

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Asociación Mutua de Prácticos del Puerto de Pasajes, anexo a la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día de la fecha.

Madrid, 23 de junio de 1982.

OLIART SAUSSOL

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION MUTUA DE PRACTICOS DEL PUERTO DE PASAJES

Artículo 1.º Se constituye por los Prácticos de Puerto que actualmente pertenecen a la Corporación de Pasajes un Montepío al objeto de auxiliar o socorrer con pensiones:

- A los que por enfermedad o accidente de trabajo sean baja temporal en el servicio o estén suspensos de empleo por orden superior.
- A los físicamente inútiles por enfermedad o accidente de trabajo que sean dados de baja definitivamente y sustituidos o amortizadas sus vacantes.
- A los retirados voluntariamente que sean baja definitiva.
- A las viudas.
- A los hijos menores que veintiún años.
- Hijos incapacitados para el trabajo.

Art. 2.º El número de asociados del Montepío será el de Prácticos de número de la Corporación. Los que sean baja en el servicio serán reemplazados por los de nuevo ingreso, quienes contraerán, por el solo hecho de ser nombrados, la obligación de pertenecer a este Montepío con antigüedad de la fecha del examen-oposición.

Art. 3.º Las pensiones a cobrar por los Prácticos que se encuentren en el caso a) del artículo 1.º, será la parte entera que corresponde al Práctico en activo, según la liquidación del mes, durante los tres primeros meses de la enfermedad o suspensión, y la mitad durante los meses siguientes en tanto no esté comprendido en el apartado b) del mismo artículo o la suspensión de empleo por orden superior no pase de un año.

En el caso de entrar en el apartado b), su pensión será la que determina el presente Reglamento para este caso.

Cuando la suspensión de empleo por orden superior pase de un año sin sentencia, sobreseimiento de causa o cualquier otra resolución que produzca el efecto legal de restituir al suspenso de empleo al nuevo desempeño de éste o separarlo definitivamente del servicio, el Práctico que en tal situación se encuentre, interin tal resolución no se dicte, percibirá a partir del momento en que se cumpla el año como suspendido el 20 por 100 del haber de un Práctico en activo.

Art. 4.º El Práctico suspenso de empleo a quien se le condene con separación definitiva del servicio se le considerará, para los efectos de este Montepío, como retirado, con excepción del caso en que la condena haya recaído como consecuencia de la declaración de la culpabilidad por delitos comunes.

Art. 5.º Los Prácticos comprendidos en los apartados b) y c) percibirán su pensión con arreglo a la tabla y fórmula que se insertan más adelante. No obstante, los Prácticos que hayan permanecido quince o más años en servicio activo percibirán la pensión completa, es decir, el 15 por ciento.

Art. 6.º Las viudas disfrutarán con carácter vitalicio del 50 por 100 de la pensión que por años de servicio hubiese correspondido al causante aun cuando éste se encontrare separado del servicio, siempre que haya tenido derecho al cobro de la pensión por jubilación.

En caso de fallecimiento del Práctico en activo, la viuda cobrará la pensión máxima, o sea, el 7,5 por ciento.

Art. 7.º Los hijos menores de veintiún años tendrán los mismos derechos que las viudas, según determina el artículo anterior.

Art. 8. Los comprendidos en el apartado f) del artículo 1.º percibirán por cada uno el 50 por 100 de lo que correspondiera a la viuda.

Art. 9.º El Práctico que enferma de nuevo sin haber prestado servicio activo un número de días igual a los de curación de la enfermedad contraída últimamente, exceptuando el caso que fuese baja por accidente de trabajo, se entenderá sufriendo la enfermedad primera, para los efectos de computar los tres primeros meses, durante los cuales tiene derecho a la parte entera, y los siguientes, en los cuales percibe media parte en tanto no se halle comprendido en el apartado b).

Art. 10. Se podrá usar licencia para asuntos particulares o de conveniencia propia, mientras quede para el servicio un número de Prácticos necesarios para que el mismo esté cubierto y a juicio de la mayoría y de conformidad con el señor Comandante de Marina, percibiendo el Práctico que la utilice un cuarto de la parte entera que corresponde al Práctico en activo, durante un período máximo anual de sesenta días, en varias o de una sola vez, pasados los cuales no tendrá derecho a retribución alguna en tanto no se incorpore al servicio activo o pase a estar comprendido en uno de los apartados a), b) o c) del artículo 1.º Percibirá, sin embargo, por intereses, cuota de amortización del material que es copropietario, la cantidad de dos mil (2.000) pesetas mensuales.

Art. 11. El total de las pensiones a repartir nunca será superior a una parte entera para los beneficiarios comprendidos en los apartados b), c) y f); cuando la suma de los tantos por ciento a repartir pase de 100, la parte entera se dividirá entre los beneficiarios en proporción a sus porcentajes respectivos.

Art. 12. Cuando haya una vacante no cubierta y sin amortizar y a efectos de establecer la parte que corresponde a los pensionistas y límite de la parte entera, se hará el cálculo a base del número de Prácticos que corresponde a la plantilla según el Reglamento.

Art. 13. La cuantía a repartir para los comprendidos en los apartados b), c), d), e) y f) será el tanto por ciento correspondiente a la que percibirá el Práctico en activo en su liquidación mensual una vez deducidos todos los gastos del mes, incluida la tributación a Hacienda.

Art. 14. El tanto por ciento de parte entera que corresponde a los beneficiarios comprendidos en los apartados b), c), d), e) y f) se deducirá de la fórmula y tabla que a continuación se insertan:

$$10 \frac{N}{S} = \% \text{ sobre una parte entera}$$

N = años de servicio (con decimales).
S = vida probable.

En el presente Montepío la pensión máxima a percibir por los beneficiarios comprendidos en los apartados b), c), d), e) y f) del artículo 1.º será del 15 por 100 de la parte entera que cobra el Práctico en activo, sean cuales fueren los años de servicio, aunque el tanto por ciento resultase superior al indicado 15 por ciento.

En caso de fracción para el tanto por ciento correspondiente a la pensión que se ha de percibir, se considerará el número entero más próximo.

Por ejemplo: 13,4 se considerará como 13, y 13,6 como 14 por ciento.

TABLA

Edad	Vida probable	Edad	Vida probable
35	33,3	50	22,1
36	32,6	51	21,4
37	31,8	52	20,7
38	31,1	53	20,0
39	30,3	54	19,3
40	29,5	55	18,6
41	28,8	56	17,9
42	28,0	57	17,2
43	27,3	58	16,5
44	26,5	59	15,9
45	25,8	60	15,2
46	25,0	61	14,6
47	24,3	62	14,0
48	23,6		
49	22,8		

Art. 15. El presente Reglamento será revisado cada tres años y en esa ocasión podrán introducirse mejoras siempre que estén de acuerdo los 2/3 de los Prácticos en activo.

MINISTERIO DE HACIENDA

17042 *CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de marzo de 1982 por la que se rectifican las de 18 de diciembre de 1981, sobre concesión de beneficios fiscales a las Empresas que se citan, comprendidas en polígonos de preferente localización industrial.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de fecha 7 de mayo de 1982, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 11816, primera columna, Relación de Empresas, séptima línea, donde dice: «...de 12 de febrero de 1982, página 3687», debe decir: «...de 12 de febrero de 1982, página 3607».

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17043 *RESOLUCION de 1 de junio de 1982, de la Confederación Hidrográfica del Sur, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por las obras que se citan.*

Declarada la urgencia de las obras «Nueva conducción desde la presa de Beninar hasta los llanos de Aguadulce. Desglosado IV. Término municipal de Dalías (El Ejido-Almería)», en